

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
54/2026

PROMOVENTE: AYUNTAMIENTO DE
BÁCUM, POR CONDUCTO DE LA TRIBU
YAQUI Y SUS COMUNIDADES

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Sara Irene Herrerías Guerra**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Joel Alonso Montes López, quien refiere ostentarse como Asesor Jurídico y representante de la Tribu Yaqui.	-----

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de ocho de mayo de dos mil veintiséis, publicado en las listas de notificación de catorce siguiente.
Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Norma general cuya invalidez se reclama.

Vistos los escritos y anexos de Joel Alonso Montes López, quien se ostenta como Asesor Jurídico y representante de la Tribu Yaqui, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, en los que impugna:

“III. NORMA GENERAL IMPUGNADA Y MEDIO OFICIAL (Art. 61, Fracc. III)

Se reclama la invalidez de los artículos que centralizan el control hídrico y subordinan a los pueblos indígenas, contenidos en la Ley General de Aguas y las reformas a la Ley de Aguas Nacionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025”.

Desechamiento.

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé de manera expresa y limitativa los sujetos legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad, como a continuación se advierte.

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2026

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos (...)."

De acuerdo con esa transcripción, la **legitimación activa** para promover una acción de inconstitucionalidad **es limitada**, pues solo corresponde a aquellos sujetos u entes expresamente previstos en la fracción II, del referido artículo constitucional.

En el caso, Joel Alonso Montes López, quien se ostenta como asesor jurídico y representante de la Tribu Yaqui, carece de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2026

comunidades indígenas, sus representantes, autoridades tradicionales o cualquier otra forma de organización colectiva indígena no se encuentran comprendidas dentro de los sujetos legitimados por la disposición constitucional invocada.

No pasa inadvertido que el promovente manifiesta, además, que la acción de inconstitucionalidad se promueve también por el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado de Sonora (para tal efecto acompaña únicamente capturas de pantalla de correos electrónicos dirigidos a diversas cuentas electrónicas) y, de manera genérica, en representación del Ayuntamiento de Bácum.

Sin embargo, tales manifestaciones resultan insuficientes para acreditar la legitimación constitucional requerida, pues no obra documento alguno suscrito por el porcentaje de legisladores exigido por el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, ni se acredita que la promoción se formule válidamente por conducto de órgano facultado para ello.

Aunado a lo anterior, respecto del Ayuntamiento aludido, debe precisarse que los municipios no se encuentran previstos entre los sujetos legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el catálogo taxativo contenido en el citado precepto constitucional.

Criterio que fue reiterado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 317/2023-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 108/2023, en el que se sostuvo que la legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad es de carácter estricto y sólo corresponde a los sujetos expresamente previstos en la Constitución General.

En consecuencia, al haber sido promovida la acción por quien carece de legitimación constitucional para ello, se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable, por lo que **procede desechar la demanda**.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.”¹

No obsta a lo anterior, que el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca a los pueblos y comunidades indígenas derechos de autonomía y libre determinación, pues dicho precepto no les confiere legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad.

En efecto, si bien el referido artículo constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas diversas prerrogativas relacionadas con sus formas internas de organización, sistemas normativos y representación, ello no implica que puedan ejercer medios de control constitucional respecto de los cuales la propia Constitución establece, de manera expresa y taxativa, los sujetos legitimados para promoverlos.

¹ Tesis **P.J. 7/2007**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXV, mayo de 2007, p. 1513, registro digital 172641.

Así, el artículo 2o. constitucional debe interpretarse de manera armónica con el diverso 105, fracción II, de la Constitución Federal, sin que sea jurídicamente válido extender, por vía interpretativa, la legitimación activa a sujetos no previstos expresamente por el Constituyente Permanente.

Cabe precisar que la imposibilidad de acudir a la acción de inconstitucionalidad no implica una restricción absoluta al acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, pues éstos conservan expedita la posibilidad de acudir a los medios de defensa constitucional y legalmente procedentes para la tutela de sus derechos.

Finalmente, el establecimiento de presupuestos procesales y requisitos de procedencia para acceder a los medios de control constitucional no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho de acceso a la justicia ni al derecho a un recurso judicial efectivo, reconocidos tanto en la Constitución Federal como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues tales exigencias resultan compatibles con un sistema de impartición de justicia ordenado y funcional.

Determinación.

En consecuencia, **procede desechar la presente acción de inconstitucionalidad** al advertirse que el accionante carece de legitimación para promoverla, al no ser uno de los entes contemplados por la Constitución Federal, lo que constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia, de conformidad con los artículos 105, fracción II, de la Constitución General, 19, fracción IX, 25, 59 y 65 de la normativa reglamentaria.

Acceso expediente electrónico y notificaciones.

Sin que haya lugar a habilitar el acceso al expediente electrónico y las notificaciones por esa vía, con el usuario que señaló el promovente, toda vez que no proporcionó el nombre de la persona autorizada ni la Clave Única de Registro de Población (CURP) vinculada a la firma electrónica vigente (FIREL, certificado digital o e.firma); no obstante una vez que lo indique se le dará el acceso correspondiente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2026

Domicilio.

Dado que el promovente no señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, hágase de su conocimiento que las actuaciones trascendentes se le notificarán por medio de lista de acuerdos, hasta en tanto subsane tal omisión.

Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente y subsecuentes proveídos.

Archivo.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista al promovente.

Lo proveyó la **Ministra instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e3400000000000000000000d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/06/2026T15:00:35Z / 05/06/2026T09:00:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		20 aa 22 ad ab 27 db 58 6a d7 5e 2d 2d 7b 32 4a 8b a2 0e 47 1b e2 2a 93 1c 99 f6 f2 dd 0f 7b 9a c4 4d 83 7c 43 91 05 16 68 bf 2f c8 e6 2b 08 e6 4f 0e fe 8b 45 38 86 9c 85 08 5d de 61 aa e0 69 43 24 95 38 c0 28 8a 06 31 00 98 58 81 62 91 ee 13 66 ea 04 37 ed 8d 6d 8e 1d 7f b1 74 94 ab 6b 83 a1 e3 67 d1 ec 75 a6 3c 58 c6 9f 2f 34 71 73 22 20 b7 a6 fc 9c 84 2e 7a d4 3f df c8 6b 3b 78 39 bb 2c e9 d9 b0 b1 81 d9 3e 5a 5a 9d e0 1b 71 61 2b b0 06 65 61 ff df 83 88 1b b7 1c e1 60 75 a1 cb 04 c2 ad d4 ed cc 8d 42 ee 04 e3 5b e3 f2 cb 72 be 63 de 47 8e 6c 38 02 fa 30 89 f2 90 dc 77 a1 6c 9a 84 d3 ed 16 75 1e 06 dc f3 f5 c3 2d 34 46 e7 78 1d 3f b6 3d 0d 30 f5 e7 ae 6f 98 75 71 83 d6 f7 1d 99 6b 54 4c 1c 1f a1 eb 4a 7d 2d 44 c9 f0 76 02 9c 14 bc 62 ee f9 d8 50 be ca b9 59 40 4d 52 42 fd 93 5c d1 b4 e6 b4 00 12 2d d7 dc			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/06/2026T15:00:35Z / 05/06/2026T09:00:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e3400000000000000000000d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/06/2026T15:00:35Z / 05/06/2026T09:00:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1584918			
	Datos estampillados	18493EDCD09A0A3C8581CED75B66C2846F74004AF163E705A20CC9E8DD522CA97247			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2026T15:39:38Z / 02/06/2026T09:39:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6a cc b3 e9 cd d9 d2 f3 d4 71 6c 09 e2 eb 5f 5e d8 88 38 04 5c 8f 96 7f 6d 51 e6 e9 ed af da 4e a6 0a 31 7a 7d c0 62 56 62 64 99 eb ff 8f 1c f9 8b 58 b4 9d f1 93 20 32 79 22 1b df 7c 16 aa 63 ed 5a 82 b4 29 f0 f1 5e 50 87 66 5a 4f 10 8a ca 7f 72 48 6f cf a4 91 a7 5a 27 b7 dc 53 ce 0a 60 3b 0d af bf ee ee bc 13 52 3c c9 25 23 fe d6 b1 6c 51 df 4b 7a 30 36 c9 c0 e6 88 8c 6d d0 a3 76 00 41 9f 67 84 7c 92 be cc 8b 7c 47 52 ea b2 dd 4b 01 4c f3 5c 21 c2 c4 82 21 70 31 10 e1 30 f4 a3 d1 a5 19 b1 a7 36 8f 04 83 fa a3 5c 3a 05 52 53 1f d2 5e 56 e4 13 de 0a 30 1f 02 69 03 7c 10 9a a9 4a e8 7f 5d dc 8e ff 9e 57 e5 be 19 4a 2d 78 11 6a 81 48 51 8f 51 5b 3e 71 8d f2 5c ff 7c 3d 06 c7 9a 60 26 23 60 01 a3 89 0f ad a0 50 59 5f 43 72 65 3c a2 2e ce f2 db 55 ee e1 21 dd 47 4f ff 26 30 52 7e ba 40 08 1f 42 b6 8b 8c 6c 81 dd 20 ac 0b				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2026T15:39:45Z / 02/06/2026T09:39:45-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2026T15:39:38Z / 02/06/2026T09:39:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1564656			
	Datos estampillados	FEB41EDE0ED96495B7514B79E3DD7C07DE05C1E2A84FBF69507E420FFCBEBF2CD7A			